



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 004 Neiva

Estado No. 168 De Jueves, 15 De Diciembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000420220039500	Procesos Verbales	Jarrison Perdomo Capera	Santiago Chacon Rodriguez	14/12/2022	Auto Decide Apelacion O Recursos

Número de Registros: 1

En la fecha jueves, 15 de diciembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JUAN DIEGO RODRIGUEZ SILVA

Secretaría

Código de Verificación

5dcfa903-b8d7-4c0e-955b-cdf6d4f5bf9f



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA
Correo electrónico fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular 321 2296429

Fecha:	14 DE DICIEMBRE DE 2022
Auto Interlocutorio	No. 1312
Proceso	IMPUGNACION PATERNIDAD
Demandante	JARRISON PERDOMO CAPERA
Demandados	MENOR: T. CHACON VISCAYA SANTIAGO CHACON RODRIGUEZ y MADELEINE VISCAYA NARVAEZ
Radicación:	41001-31-10-004-2022 00395 00
Decisión:	Resolución de recurso

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación, incoado por la parte demandada en contra del auto de fecha 4 de noviembre de 2022, que ordenó, entre otros, el impedimento de salida del país del menor de edad y su progenitora

ANTECEDENTES

En resumidas dice el recurrente, que la imposición de medida cautelar de restricción de salida del país es arbitraria y vulneradora de derechos fundamentales como la libertad, la locomoción tanto del menor como de la señora MADELEINE. Que la medida resulta ser una amenaza para la protección del menor cuando lo privan de estar reunido en familia y al lado de su padre quien a sabiendas desde que nace el menor de no ser el padre biológico, pero que se obligó a ofrecerle protección, a tener su identidad y conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley, por medio del registro civil, obligación para quien si reconoce como hijo y no el demandante que a dejado vencer los términos de caducidad de la acción de impugnación de la paternidad que en todos los casos es de 140 días siguiente a aquel en que tuvieron conocimiento, en este caso particular, de que si, es el padre o madre biológico.

Que dentro de la prueba allegada con la demanda cuyo resultado fue del 11 de enero de 2022, fecha en la cual el demandante tuvo conocimiento certero de que si era el padre biológico a pesar de que él conoció desde los meses de gestación y del cual no quiso tener reconocido, tenía plazo para impugnar hasta el 8 de agosto de 2022 y la demanda fue radicada el 24 de agosto de 2022.

El tipo de medida que impuso el Juez no está dentro de las facultades o disposiciones sobre la toma de decisiones en el caso de impugnación indicado dentro del art. 386 CGP señaladas tácitamente en el numeral 6. La medida

estipulada en el Art. 598 numeral 5 literal f, no se asemeja a las circunstancias especiales del caso ya que como lo ha dicho la Corte los derechos de padres biológicos son los mismos frente a los padres putativos y no como lo señaló el Despacho al imponer la medida como sustento a que el menor tiene derecho a tener su verdadera identidad, en ninguna disposición legal se hace tal exigencia de verdadera identidad en favor del menor, solo cuando el menor tenga la edad suficiente tiene el derecho a exigir la paternidad de su padre biológico solo él estaría facultado sin importar el término de caducidad para presentar la demanda, en cuanto al demandante ha sido omisivo, renuente desde que nació el menor a no reconocerlo.

Se resalta que ya existe también contestación de demanda pendiente de traslado y demás, los demandados al contestar la demanda se oponen a las pretensiones y propone como excepción la caducidad de la acción..

CONSIDERACIONES

La Ley 1060 de 2006, por la cual se modifican las normas que regulan la impugnación de la paternidad y la maternidad, establece: *“ARTICULO 5º. El Artículo 217 del Código Civil quedará así. “...Artículo 217. El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras si así lo considera. **También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico....***

A su turno el artículo 406 del CC establece:

“... Imprescriptibilidad de la acción

Ni prescripción ni fallo alguno, entre cualesquiera otras personas que se haya pronunciado, podrá oponerse a quien se presente como verdadero padre o madre del que pasa por hijo de otros, o como verdadero hijo del padre o madre que le desconoce...”

Siendo claro que el ordenamiento jurídico prevee que el verdadero padre impugne la paternidad del que no lo es en cualquier tiempo, no siendo aplicable al caso el argumento jurídico traído por el apoderado de la parte demandada, esto es el artículo 248 del CC.

Ahora, la prueba genética que establece que el demandante es el padre del menor aquí involucrado, fue adosada con la demanda, la cual es susceptible a los traslados respectivos conforme el Art. 386-2 CGP, y teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados por conducta concluyente su no oposición a la verdadera paternidad respecto del menor y a dicha prueba genética, así como que se expuso por parte del demandante la presunta

salida del país del menor y su progenitora, lo que obstaculizaría el trámite del proceso como lo es, si fuere el caso, la práctica de un nuevo dictamen, tuvo el despacho motivo suficiente para decidir la restricción de la salida del país.

Ahora, en cuanto a los argumentos jurídicos relacionados con el menor y sus derechos, tenemos el Art. 9 del CIA, que refiere que en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, prevalecerán los derechos de éstos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona. Con la acción de impugnación de paternidad se está garantizando al menor derechos fundamentales y sustanciales a conocer su verdadero estado civil, su derecho a filiación, a la personalidad jurídica, a tener una familia, a su dignidad humana.

Debe precisarse que la medida cautelar de impedimento de salida del país, se dispuso de conformidad con las facultades consagradas en el Art. 598 numeral 5 literal f) del CGP que le otorga al juez que a su criterio tome cualquier otra medida necesaria para hacer cesar efectos, y en general en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de medida de protección que requiera el niño, niña o adolescente.

Esta medida es necesaria, oportuna e insustituible para los fines que fue decretada y demás trámites del proceso que se deban surtir.

En consecuencia, no se repone el auto del 4 de noviembre de 2022. De conformidad con el Art. 321 numeral 8 se concede el recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Neiva-Huila,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 4 de noviembre de 2022.

PRIMERO: Se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo, conforme al Art. 321-8 y 323 inciso 4 del CGP. Remítase el proceso por secretaria a la Oficina de reparto para efectos de asignación del conocimiento del mismo a los Magistrados del Tribunal Superior de Neiva Huila –Sala Civil, Familia, Laboral.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza

Firmado Por:
Luz Yaniber Niño Bedoya
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4530acffb1be4ec0719bb7f93770f97fdda7566bf59d21c0f2ca9de6def11f**

Documento generado en 14/12/2022 06:55:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>